Santiago, once de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos compareció doña Maritza Castro Frías, en representación del Servicio de Registro Civil e Identificación (en adelante, "SRCI", "Registro Civil" o "Servicio"), quien dedujo recurso de queja en contra de los jueces de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, señor Sergio Córdova Alarcón y Abogada Integrante señora Francisca Amigo Fernández, por haber dictado con falta o abuso grave la sentencia definitiva en virtud de la cual se rechazó el reclamo de ilegalidad que interpuso respecto de la decisión de amparo emitida por el Consejo para la Transparencia (CPLT)que acogió, parcialmente, el amparo entablado por don [redacted] y, en su mérito, le ordenó otorgar la identidad del representante legal de la Fundación Salvador Allende.

Segundo: Que, para un adecuado entendimiento del proceso, se debe tener presente los siguientes antecedentes:

a) El 4 de marzo de 2025, don [redacted] requirió al Registro Civil de la siguiente información: "Copia de todos los documentos en poder del Servicio de Registro Civil e Identificación referidos a "Fundación Salvador Allende", incluyendo su constitución, estatutos, elecciones desde el año 2019, memorias, estados

MUTBCTSSXKM

financieros, rendiciones de cuentas, personal, informes de fiscalización".

b) El Registro Civil respondió al requerimiento y, en lo pertinente, entregó copia de los documentos solicitados, pero procedió a tarjar los datos personales correspondientes a los nombres de los representantes legales y otras personas naturales de la Fundación Salvador Allende, argumentando el cumplimiento de la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada y la Instrucción General N°10, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información del CPLT.

c) El requirente dedujo amparo a su derecho de acceso a la información ante el CPLT. Expuso que la respuesta había sido incompleta debido al tarjado de dichos datos.

d) El CPLT acogió parcialmente el amparo y ordenó al quejoso remitir nuevamente los documentos otorgando acceso a la información censurada referida a la identidad del representante legal de la fundación. Expuso que, al ser dicha entidad receptora de fondos públicos, concurre un interés público prevalente que justifica conocer su identidad para ejercer un adecuado control social, descartando la expectativa de privacidad en el ejercicio de dicho cargo representativo.

MUTBCTSSXKM

e) En contra de la decisión del CPLT, el Registro Civil dedujo reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

f) Los jueces recurridos, rechazaron el reclamo de ilegalidad.

Argumentaron que no procede la causal de reserva por afectación a la vida privada o datos personales, contemplas en el artículo 21 N°2 de la Ley N°21.285 invocada por el Registro Civil, debido a que la Fundación Salvador Allende recibe fondos públicos a través de convenios con el Estado, la revelación del nombre de su representante legal está justificada, ya que permite un "eficiente control social" para fiscalizar el buen uso de dichos dineros.

En ese mismo orden de ideas, desestimaron, la reserva del artículo 21 N°5 en relación con el artículo 45 de la Ley N°19.477. La Corte aclaró que dicha norma establece únicamente un deber funcionario, pero no constituye una causal legal de secreto institucional, interpretarlo como secreto general implicaría que toda información en poder del Registro Civil sería reservada, vulnerando el principio constitucional de transparencia a los que están sujetos los órganos de la administración pública.

Por último, expresaron que no se aplicaba lo dispuesto en al artículo 15 de la Ley N°20.285, porque el

MUTBCTSSXKM

Registro Civil en su respuesta original, se limitó a tachar el nombre sin avisarle al requirente que el dato estaba en la web. Al guardar silencio en su oportunidad, el Servicio no cumplió con su obligación legal de comunicar la fuente y forma de acceso

Tercero: Que la quejosa fundamenta su arbitrio señalando que dio estricto cumplimiento a la solicitud de información original, consistente en entregar copias de estatutos y otros documentos de la referida Fundación, aplicando para ello la Instrucción General N°10 del CPLT y la Ley N°19.628 en relación con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, razón por la cual tarjó los datos personales contenidos en dichos instrumentos. Sin embargo, acusa que el CPLT, y posteriormente la Corte de Apelaciones al validar dicha decisión alteraron el objeto de la solicitud original —que era la entrega de documentos— transformándola en un requerimiento específico sobre la identidad de una persona, y sancionándolo, además, por haber dado cumplimiento a una norma expresa dictada por el propio Consejo.

Finalmente, señala que el argumento del "control social sobre entidades que reciben fondos públicos" nunca fue sostenido por el solicitante original, ni fue consultado por el CPLT al Servicio durante la etapa administrativa de descargos. Este razonamiento surgió de

MUTBCTSSXKM

forma sorpresiva en la decisión final de amparo, privando a su parte de la oportunidad de discutir este aspecto y defenderse oportunamente.

Cuarto: Que, en su informe los recurridos expresan que dictaron la sentencia luego de un estudio acucioso de los antecedentes sometidos a su conocimiento y los fundamentos en ella explicitados desarrollan los razonamientos que sustentan el rechazo del reclamo, razón por la que estiman no haber incurrido en las faltas o abusos graves que se le imputa.

Quinto: Que, para resolver el presente recurso, cabe recordar que el recurso de queja es un medio de carácter disciplinario, establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, destinado a corregir las faltas o abusos graves cometidos por los jueces en la dictación de resoluciones jurisdiccionales.

Sexto: Que, de los antecedentes antes transcritos, consta que el requirente solicitó la copia de diversos documentos referidos a la "Fundación Salvador Allende". Frente a ello, el Servicio procedió a hacer entrega de la documentación requerida, tarjando los nombres de las personas naturales que actuaban como representantes legales. Lo anterior, da cuenta que el quejoso dio estricto cumplimiento a lo pedido por el requirente de información y al marco normativo vigente.

MUTBCTSSXKM

En efecto, respecto de lo primero, los jueces recurridos al desconocer el tenor de lo pedido soslayaron el principio de congruencia porque la solicitud original de don [redacted] versó expresamente sobre la entrega de *copias de documentos* referidos a la Fundación Salvador Allende, requerimiento que fue satisfecho íntegramente por el Servicio. Sin embargo, el CPLT, en su decisión de amparo ordenó la develación específica de la identidad de su representante legal, alterando con ello el objeto primordial de la solicitud de acceso a la información -y exigiendo al órgano reclamado revelar un dato personal amparado por el deber legal de secreto o reserva- petición que, además, atendida su entidad, no puede ser calificada como una entrega incompleta, sino derechamente como una nueva petición. Por tanto, al convalidar esta actuación, los sentenciadores permitieron la mutación del objeto del requerimiento original, excediendo el marco de la litis administrativa y forzando al SRCI a entregar información bajo un prisma que no fue formulado en la solicitud inicial.

Séptimo: Que, por otra parte, el tarjado de la referida información, se ajusta a lo dispuesto en la Instrucción General N°10 del propio Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información. Dicho instructivo consagra el principio de divisibilidad y obliga expresamente a los

MUTBCTSSXKM

órganos de la Administración del Estado a tarjar o tachar aquellos datos de carácter personal —como el nombre, RUT o domicilio de personas naturales— contenidos en los documentos entregados, a fin de resguardar el derecho fundamental a la protección de la vida privada y los datos personales garantizados en la Constitución Política y en la Ley N°19.628, lo cual se contempla como causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Unido a lo anterior cabe señalar que, igualmente, es cierto que el "control social sobre entidades que reciben fondos públicos" es una argumentación que nunca fue parte de la controversia, de manera que la quejosa no tuvo la oportunidad de emitir a su respecto descargos.

Octavo: Que, de este modo, los sentenciadores recurridos, al desestimar el reclamo de ilegalidad y avalar la decisión del CPLT, en estas condiciones, incurrieron en falta o abuso grave que debe ser enmendada por esta vía disciplinaria.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, **se acoge** el recurso de queja deducido por doña Maritza Castro Frías, en representación del Servicio de Registro Civil e Identificación y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia dictada por la Sexta Sala de la Corte de

MUTBCTSSXKM

Apelaciones de Santiago de diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco, que rechazó la reclamación interpuesta y, en su lugar, **se accede** a la misma, declarándose que se deja sin efecto la Decisión de Amparo Rol C3537-25 adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en sesión de doce de agosto de dos mil veinticinco, que acogió el amparo por denegación de información y, en consecuencia, por los razonamientos expuestos, se deniega la entrega de dicha información.

No se dispone dar cuenta al tribunal pleno, en los términos que señala en su parte final el último inciso del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, por estimarse que se trata de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser considerada como una falta o abuso que amerite disponer la imposición de alguna medida disciplinaria por parte de esta sala.

Agréguese copia en la carpeta digital de esta resolución a la causa seguida ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°710-2025.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Matus.

Rol N° 52.026-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firma, no obstante haber concurrido

MUTBCTSSXKM

a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Ferrada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 11/08/2026 12:28:24

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 11/08/2026 12:28:25

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 11/08/2026 12:28:26

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 11/08/2026 12:28:27

MUTBCTSSXKM

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales Arriagada, Jean Pierre Matus Acuña, Omar Antonio Astudillo Contreras y Gonzalo Enrique Ruz Lártiga y el Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada Bórquez. No firma, por estar ausente, el Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada Bórquez. Santiago, once de agosto de dos mil veintiséis.

En Santiago, a once de agosto de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MUTBCTSSXKM